

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Que, el abogado don Enrique Letelier Ruiz, en representación de HDI Seguros S.A., recurre de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, quienes, con fecha 11 de enero de 2021, en el ingreso N° 147-2020 (Policía Local) revocaron, en lo infraccional, y confirmaron, en lo demás, la sentencia de 24 de febrero de 2020, pronunciada por el Juzgado de Policía Local de El Bosque en la causa Rol C-2.705-2019, caratulada “HDI Seguros S.A. con Carlos Cristofer Seguel Estay”.

Expone que, la sentencia recurrida revocó el fallo infraccional y confirmó, en el aspecto civil, la de primera instancia, que desestimó la acción deducida por dicha parte. Explica que, el 14 de agosto de 2019, en su calidad de aseguradora de un vehículo, dedujo querrela infraccional y demanda civil en contra de don Carlos Cristofer Seguel Estay, por la infracción de tránsito cometida, que resultó ser la causa basal de los daños ocasionados en el vehículo asegurado, como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2018.

Dicha acción, por sentencia de primer grado, fue desestimada tanto en el aspecto infraccional, como en el aspecto civil. Dedujo apelación contra dicho dictamen y los recurridos decidieron revocarlo en el acápite infraccional, condenando al querrellado al pago de una multa, sin embargo, se confirmó el rechazo de la demanda civil.

Explica que, la falta o abuso grave, atribuida a los recurridos estriba en que, no obstante determinar la responsabilidad infraccional del querrellado, establecieron que no era posible, con la prueba producida en autos, alcanzar el



estándar exigido para precisar, con la determinación necesaria, cuáles fueron los daños ocasionados al vehículo asegurado y que, aquellos que se demandan fuesen los que se produjeron como causa del accidente, negando que existiesen inconsistencias en la prueba producida, como afirma el fallo.

Denuncia que el fallo impugnado resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia al establecer que no resultaron daños del accidente, pese a que fue determinado, por el propio sentenciador, la responsabilidad que, en los hechos, le asistió al demandando. Por lo anterior, la falta o abuso se configura al desatender las propias declaraciones de los participantes, contestes en la dinámica del accidente, y daños provocados; y que resultan ser coincidentes con los daños demandados por la quejosa y debidamente acreditados con facturas y anexos que permiten cumplir con el estándar probatorio para dar lugar a la indemnización de los daños provocados.

Al informar, los recurridos afirman que, en el caso *sub iudice* se decidió confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó la demanda civil —no obstante haberse revocado en lo infraccional y dar por acreditada dicha responsabilidad—, por cuanto con la prueba producida en autos no fue posible precisar cuáles fueron los daños ocasionados al vehículo de la recurrente, ni menos que aquellos demandados civilmente fuesen estrictamente los que se produjeron como causa del siniestro.

En la especie, si bien con la prueba producida en autos —en particular con la medida para mejor resolver decretada en su oportunidad— se pudo determinar la contravención que fue la causa del siniestro, la prueba no fue suficiente para fijar que, los daños en el vehículo de la demandante, fuesen consecuencia directa de



la colisión, lo que resultaba fundamental para establecer la procedencia de la obligación indemnizatoria, conforme lo prescriben los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior, estiman no haber incurrido en la falta o abuso grave de la que se les acusa, sino únicamente haber valorado las probanzas rendidas de conformidad con las reglas de la sana crítica, y con estricto apego a la legalidad.

Por resolución de 16 de marzo de 2021 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, según consta de los autos tenidos a la vista, Rol 2.705-4/2019 del Juzgado de Policía Local de El Bosque, por sentencia de 24 de febrero de 2020, se rechazó la querrela infraccional, por no encontrarse acreditado en autos la forma como ocurrieron los hechos denunciados y, consecuentemente, se desestimó el libelo civil.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación, lo revocaron únicamente en lo infraccional, indicando en sus fundamentos que, *“el día 15 de diciembre de 2018 el vehículo placa patente JHDR-22, conducido por doña Eleodina Angélica Altamirano Carriman, transitaba reglamentariamente por Avenida Padre Hurtado en dirección hacia el sur y al llegar a la intersección con Avenida Lo Blanco, fue colisionado por el vehículo denunciado placa patente FJJG-40 conducido por don Carlos Cristofer Seguel Estay, quien al realizar la maniobra de viraje a la izquierda, sin respetar el derecho preferente de paso que tiene el otro vehículo, hecho que configura infracciones a las normas del tránsito, cometidas por Carlos Cristofer Seguel Estay, de conformidad a lo previsto en los artículos 108, 135 N° 2 y 165 de la ley 18.290, conducta que, por lo demás,*



*constituye presunción de responsabilidad del aludido conductor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 N° 2 y 13 del citado texto legal”, agregando que, “constituyendo la causa basal y determinante de la colisión la inobservancia del conductor Carlos Cristofer Seguel Estay de la normativa citada en el considerando precedente de este fallo y cuyo maniobrar imprudente causó, además, los daños al automóvil Suzuki, modelo Swift, patente JHDR-24, conducido por doña Eleodina Angélica Altamirano Carriman y de propiedad de don Víctor Provoste Ruiz y no existiendo en autos elementos probatorios suficientes que permitan establecer alguna conducta contravencional atribuible a la mencionada conductora, solo corresponde condenar al denunciado”.*

**Segundo:** Que, sin embargo, los recurridos para desestimar la pretensión civil concluyeron que, *“sin perjuicio de haberse acreditado la responsabilidad infraccional atribuida al querellado, esto es, por desempeñar la conducción sin estar atento a las condiciones del tránsito, virar sin tener preferencia e infringiendo las regla de circulación, no es posible, en virtud de la prueba producida en autos, alcanzar el estándar exigido para precisar, con la determinación necesaria, cuáles fueron los daños ocasionados al vehículo por el siniestro, ni menos que aquellos que se están demandando civilmente sean necesariamente aquellos que se produjeron como causa del accidente”,* agregando en cuanto a la ponderación de los elementos allegados al proceso que, *“salvo la prueba documental acompañada por la demandante civil, que básicamente se limita a dos órdenes de reparación, una de compra y sus respectivas facturas, que por lo demás no entregan mayor información respecto del siniestro, y que fueron generadas casi un mes después del mismo, no existe prueba alguna en autos que permita*



*individualizar —como una mínima precisión— cuáles fueron los daños del vehículo siniestrado conducido por doña Eleodina Angélica Altamirano Carriman y de propiedad de don Víctor Provoste Ruiz.*

*Lo anterior queda expresamente reflejado en el propio testimonio de doña Eleodina, única prueba que se refiere al siniestro, quien es muy difusa en lo relacionado con la entidad de los daños, pues sostiene que producto del accidente se le ocasionaron ‘bastantes daños porque la puerta del copiloto se trabó’, sin indicar mayores detalles del mismo.*

*Por otra parte, existe una inconsistencia en la prueba documental presentada por la demandante civil, así, mientras las ordenes de reparación indican como fecha de siniestro el 15 de diciembre de 2018, ambas tienen distintas fechas de ingreso al taller, una el 9 de enero y la otra el 25 de enero. A lo que debe agregarse, todavía más, que las facturas presentadas hacen referencia a la glosa y la orden de reparación, mas no a la fecha ni a circunstancias del siniestro.*

*Careciendo de otros antecedentes probatorios que pudieran haber ilustrado a esta Corte respecto de los daños, como algún testigo que expresara con mayor detalle los perjuicios materiales provocados, alguna prueba documental, como el parte policial, que pudiera haber dado cuenta de los daños con cierta inmediatez, o incluso fotografías coetáneas al accidente de los vehículos, esta Corte no está en condiciones de poder acceder a la demanda civil intentada en autos”.*

**Tercero:** Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos como resultado de la apreciación de la prueba rendida en el juicio conforme a las reglas



de la sana crítica, al determinar la falta de elementos de convicción para poder atribuir, en el estándar probatorio requerido, que los daños ocasionados, en el vehículo asegurado por el quejoso, derivasen de la colisión investigada.

**Cuarto:** Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representan una legítima diferencia en cuanto a la procedencia de la demanda civil y, lo propugnado por la articulista constituye una legítima diferencia de apreciación de los hechos y de la prueba incorporada respecto a la acción civil, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, menos aún si, en este procedimiento la prueba se valora libremente, sólo con los límites derivados de las reglas de la sana crítica. Corolario de que no se advierte una falta o abuso en el asentamiento de los hechos de la litis por los recurridos, es que tampoco se observa una falta o abuso de parte de éstos en la aplicación de las normas que rigen la materia.

**Quinto:** Que, la prueba rendida en autos admite alcanzar las conclusiones que sobre los hechos se establecen en la sentencia y, a su vez, las normas que rigen este asunto permiten las interpretaciones efectuadas por los jueces, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada valoración del cúmulo probatorio o una particular posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos asentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Enrique Letelier Ruiz, en representación de la recurrente HDI Seguros S.A. en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel por la dictación de la sentencia de once de enero de dos mil veinte, en la causa Ingreso N° 147-2020 (Policía Local), de dicho tribunal.

Regístrese, devuélvanse sus agregados si los hubiere y archívese.

**N° 5.124-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PETPVSXTVT